



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 000930
28 AGO 2015**

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0271 del 20 de Agosto de 2014.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante Radicado No 6530 de fecha 13 de agosto de 2014, presentada mediante derecho de petición por el señor LUIS FRANCISCO BUENO, en contra del INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA IRIS, en la cual manifiesta que se presentan irregularidades en la Contratación, pago de seguridad social integral y presunta elusión. (Folios 1 a 11)

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander, mediante Auto de fecha 20 de agosto de 2014, ordeno iniciar Averiguación Preliminar y comisionó a un funcionario el cual en uso de sus facultades legales avoca conocimiento mediante Auto de fecha 26 de Agosto de 2014 y dispone práctica de pruebas, para establecer el cumplimiento a la ley, enviando el respectivo requerimiento solicitando documentos a la entidad investigada (Folios 12 a 18).

Según Acta de visita de inspección ocular de fecha 2 de septiembre de 2014, se llevo a cabo inspección al INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA “IRIS” siendo atendida la diligencia por la Representante Legal señora MARIA DEL PILAR FLOREZ SCHNEIDER, el funcionario comisionado solicito los siguientes documentos :

- Certificado de Representación Legal.

LUIS FRANCISCO BUENO

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De igual manera dentro de la diligencia la Representante Legal del INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA "IRIS" manifestó que sobre los hechos materia de querrela presentada por el ex trabajador LUIS FRANCISCO BUENO, aporó el certificado de Representación Legal del Instituto Investigado, liquidación laboral del trabajador querellante, no hay registro de horario de entrada y salida de trabajadores incluyendo la del trabajador reclamante....., pero referente a la liquidación laboral del señor LUIS FRANCISCO BUENO, no la aporta porque manifiesta que el señor en mención trabajo fue como contratista prestador de servicios por obra realizada, existe reglamento interno de trabajo, si existe comité paritario el cual es verificado por el funcionario que realiza la diligencia y se le presenta acta No 34 del mes de marzo de 2014.

El día 5 de septiembre de 2014, se recepciono declaración libre de apremio a la Representante Legal del INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA "IRIS" señora MARIA DEL PILAR FLOREZ SCHNEIDER, quien manifestó: ".....PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho la forma de vinculación laboral la fecha de ingreso, y fecha de despido del señor LUIS FRANCISCO BUENO. CONTESTO: Tenía un contrato de Prestación de Servicios generales el cual inicio el 01 de enero de 2013, y finalizó en julio 31 de 2014, PREGUNTADO: Sobre que monto aportaba a la seguridad social del señor LUIS FRANCISCO BUENO. CONTESTO: Sobre ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000), que era el salario que este señor devengaba. PREGUNTADO: Se le cancelo la liquidación al trabajador señor LUIS FRANCISCO BUENO. CONTESTO: No porque este señor se le pagaba un salario integral y allí iba incluido todo. PREGUNTADO: Que horario de trabajo tenía el trabajador. CONTESTO: El llegaba a distintas horas, como vivía cerca de la institución no utilizaba transporte, salía almorzar a su casa a veces, y regresaba a diferentes horas de lunes a viernes y en algunas oportunidades iba los sábados y no iba los domingos ni festivos, y por decisión propia en algunas ocasiones fue de noche a pintar por que argumentaba que los niños no lo dejaban pintar en el día. PREGUNTADO: El señor LUIS FRANCISCO BUENO, laboraba horas extras en caso positivo cuantas diarias, semanales y si cuenta con permiso por parte del Ministerio. CONTESTO: No. Por que cuando laboraba de noche no iba al otro día....".(Folio 45 a 46).

El día 17 de octubre de 2014, según radicado No 8566 el señor LUIS FRANCISCO BUENO presente escrito derecho de petición solicitando el estado o etapa en que se encuentra el expediente, el funcionario comisionado dio respuesta la cual fue enviada mediante radicado No 0209 de fecha 6 de noviembre de 2014.

Nuevamente el señor LUIS FRNACISCO BUENO envía derecho de petición solicitando información, documento que fue contestado y enviado según radicado No 0033 de fecha 18 de febrero de 2015.

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015 se comisiono a una Inspectora de Trabajo con el fin de continuar con las actuaciones administrativas de la referida investigación.

28 AGO 2015

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La averiguación preliminar se origina por, derecho de petición presentado bajo radicado No 6530 de fecha 13 de agosto de 2014, por el señor LUIS FRANCISCO BUENO, en contra del INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA "IRIS", en el cual manifiesta que se presentan irregularidades en la Contratación, pago de seguridad social integral y presunta elusión.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 7 Ley 1610 de 2013:

"....

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Teniendo en cuenta lo regulado por el Artículo 486 C.S.T subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, donde se faculta a los funcionarios para exigir la presentación de libros, registros y otros documentos que la legislación nacional ordene llevar y obtener copias o extractos de los mismos, en concordancia con la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014; se procedió de conformidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral en los casos que anteceden.

Considerando el objeto de la citación y respuesta obtenida en cada caso, al amparo del principio Constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P, conllevan a éste Despacho a corroborar la existencia de una controversia de carácter jurídico evidenciada en los folios 10 y 11, dejando abierta la puerta para una Litis, en busca del reconocimiento de un derecho como trabajador, en este caso en concreto demostrar la existencia de una relación laboral, ya que el accionante suscribió contrato de PRESTACION DE SERVICIOS con él INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA IRIS, y al verificar las pruebas aportadas dentro de la averiguación preliminar no existe claridad respecto a la relación laboral entre las partes a pesar de que existen elementos que podrían determinar que existe una vinculación laboral entre las partes, este ente Ministerial no es la entidad competente para determinar si existe o no un contrato laboral o declarar o no la nulidad del contrato de prestación de servicios, por lo cual la entidad encargada es la jurisdicción ordinaria laboral, al observarse que esta situación no es de competencia de este Ministerio entrar a dilucidar, por expreso mandato de la disposición inicialmente arriba enunciada. Así mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a los principios propios de la actuación administrativa tales como economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, contradicción; se considera procedente el archivo del caso enunciado.

000930

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios — del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto). Teniendo en cuenta la aclaración anterior, el Ministerio del Trabajo no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias.

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo" como ocurre en los presentes litigios por cuanto se discrepa si existe o no derecho a los conceptos reclamados, perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes que solo le compete al Juez de la Jurisdicción Ordinaria resolver, "mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...", es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo.

A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente. Consejo de Estado Sentencia del 20 de Abril de 1993 Radicado 4527.

Por lo anterior. se considera pertinente proceder al archivo de las diligencias

20 AGO 2015

000930

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de origen; sin embargo se advierte, que posteriormente ante solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Art. 486 del C.S.T. y demás disposiciones concordantes.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias adelantadas al **INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA "IRIS"**, con Notificación Judicial: Kilometro 1 Vía al Acueducto – Vereda Malaña de Bucaramanga -Santander, representada legalmente por: **MARIA DEL PILAR FLOREZ SCHNEIDER**, por Controversia Jurídica de acuerdo, a lo expuesto a la parte del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados accionante señor **LUIS FRANCISCO BUENO** identificado con la cedula de ciudadanía No 91.245.906, Notificación Judicial: Calle 105 No 22-37 Apto 201 Barrio Provenza de Bucaramanga- Santander y accionado **INSTITUTO DE REHABILITACION INFANTIL SANTA TERESITA "IRIS"**, con notificación judicial : Kilometro 1 Vía al Acueducto – Vereda Malaña de Bucaramanga -Santander el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

28 AGO 2015

Dado en Bucaramanga a los


JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: M.J Muñoz
Revisó: J.P. Diaz

1

| | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|---|---|--|---|--|---|
| 72 de Devolución MONTIVUS | | <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número | <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado | Fecha: 22 SEP 2011 Año: 2011 Día: 22 Mes: SEP Año: 2011 | Nombre del distribuidor: Ivan James I. Nombre del distribuidor: | Centro de Distribución: 91.270.913 Centro de Distribución: | Observaciones: 111 Observaciones: |
|-------------------------------------|--|---|---|--|---|--|---|

